Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7035/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
***EDG/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7035/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	El número de diligencias que realizó una persona servidora púbica y la copia en versión pública de diversos documentos.

Por la respuesta incompleta, toda vez que no le proporcionaron el número de diligencias que realizó la persona servidora púbica.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
Sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia

Palabras clave: Respuesta complementaria exhaustiva, imposibilidad para procesar la información solicitada, procesamiento, artículo 219 de la Ley de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7035/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7035/2023,** interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161823002242 en la que solicitó lo siguiente:

- *¿Cuántas diligencias realizó durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?*

- *Copia en versión pública de todos los documentos (citatorios, instructivos, cédulas de notificación, actas, etc.) emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. El dieciséis de noviembre, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de los oficios SCG/DGOICA/DCOICA"A"/0965/2023 y OICAV/1662/2023, de fecha quince y dieciséis de noviembre, firmados por la Dirección de Órganos de Control en Alcaldías "A" y por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respectivamente, al tenor de lo siguiente:

- Por cuanto hace a: "Cuántas diligencias realizó durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?..."(Sic) Respuesta: *se informa al peticionario que en los archivos de esta autoridad Administrativa correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 no se cuenta con un documento del cual se desprenda alguna de las características y especificaciones señaladas por el solicitante, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

- Respecto de: "...Copia en versión pública de todos los documentos (citatorios, instructivos, cédulas de notificación, actas, etc.) emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza." (sic), Respuesta: *es*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

importante precisar que no obra en los archivos de esta autoridad Administrativa documento alguno que haya sido emitido por el Ciudadano Daniel Eleazar Viquez Portillo, en su calidad de notificador adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en lo que va de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, toda vez que dentro de las funciones que realiza el ciudadano antes referido no se encuentra el emitir documentos (citatorios, instructivos, cédulas de notificación, actas, etc.).

III. El diecisiete de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, a través del cual la parte recurrente se inconformó medularmente por lo siguiente:

- *El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, me entrega incompleta la información solicitada. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que me informa que no cuenta con ningún documento que haya sido emitido por el ciudadano Daniel Eleazar Víquez Portillo, como notificador adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza; no menos cierto es, que omite informarme ¿Cuántas diligencias realizó durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?* **Agravio único.-**

IV. Por acuerdo del veintitrés de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El doce de diciembre, mediante la PNT y del correo electrónico, a través del oficio OICAVC/1778/2023 de fecha ocho de noviembre, firmado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, mediante el cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobe la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de noviembre y el recurso de revisión fue interpuesto el recurso el diecisiete de noviembre; es decir, al primer día hábil, por lo **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *¿Cuántas diligencias realizó durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?* **-Requerimiento 1.-**

- *Copia en versión pública de todos los documentos (citatorios, instructivos, cédulas de notificación, actas, etc.) emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza.* **- Requerimiento 1.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de los oficios a través de los oficios SCG/DGOICA/DCOICA”A”/0965/2023 y OICAV/1662/2023, de fecha quince y dieciséis de noviembre, firmados por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirección de Órganos de Control en Alcaldías “A” y por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, respectivamente, se emitió la siguiente respuesta:

- Por cuanto hace a: "Cuántas diligencias realizó durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?..."(Sic) Respuesta: *se informa al peticionario que en los archivos de esta autoridad Administrativa correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 no se cuenta con un documento del cual se desprenda alguna de las características y especificaciones señaladas por el solicitante, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

- Respecto de: "...Copia en versión pública de todos los documentos (citatorios, instructivos, cédulas de notificación, actas, etc.) emitidos durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 por el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza." (sic), Respuesta: *es importante precisar que no obra en los archivos de esta autoridad Administrativa documento alguno que haya sido emitido por el Ciudadano Daniel Eleazar Viquez Portillo, en su calidad de notificador adscrito al Órgano*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en lo que va de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, toda vez que dentro de las funciones que realiza el ciudadano antes referido no se encuentra el emitir documentos (citatorios, instructivos, cédulas de notificación, actas, etc.).

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, me entrega incompleta la información solicitada. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que me informa que no cuenta con ningún documento que haya sido emitido por el ciudadano Daniel Eleazar Víquez Portillo, como notificador adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza; no menos cierto es, que omite informarme ¿Cuántas diligencias realizó durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?* **Agravio único.-**

De manera que, de la lectura que se dé al recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que no se dio debida atención al requerimiento 1 consistente en: *¿Cuántas diligencias realizó durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?* En este sentido, no se inconformó sobre la atención dada al requerimiento 2; por el cual se entiende como consentido tácitamente. En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que este requerimiento 2 queda fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

En consecuencia, la controversia presente se fija en relación a la entrega de la información incompleta, toda vez que no dieron debidamente atención al requerimiento 1 de la solicitud. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio OICAVC/1778/2023 de fecha ocho de noviembre, firmado por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, el Sujeto Obligado emitió la respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que, derivado de la solicitud, el área competente para atender a lo requerido es el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, el cual cuanta con atribuciones, funciones y competencias que establece el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México y el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General.

- Con base en ello, indicó que la Secretaría no está obligada por principio de derecho a generar la información del interés de la persona solicitante, es decir, a procesar o compilar en un documento especifico la información con el registro de las diligencias realizadas por las personas que en su caso practiquen o realicen notificaciones.

- En tal virtud, informó que, para contabilizar las diligencias que ha realizado la persona del interés del solicitante, es necesaria la revisión de manera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

detallada de **un aproximado de 1380 expedientes** en los que obran notificaciones, citatorios y actas como lo refiere la persona solicitante de la información, lo cual supera los recursos humanos y técnicos; para revisar cada documento de cada expediente y verificar los mismos, por lo tanto el procesamiento de la misma infiere directamente en la atención y desempeño de las funciones sustantivas vigentes; así, por lo expuesto no es posible atender la solicitud de información de conformidad.

- Con relación a lo anterior, argumentó que si bien es cierto la Ley de la materia ordena a los Sujetos Obligados a entregar los documentos se encuentren en sus archivos; también cierto es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento especial u específico de la misma para generar un documento único para la atención de una sola solicitud de acceso a la información pública, como en el presente caso (artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

Entonces, de la repseusta complementaria se desprende lo sigueinte:

I. El Sujeto Obligado emitió la respeusta complementaria, a través del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, el cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

Ello es así, tomando en consideración que la misma solicitud señala que la persona servidora pública está adscrita al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza; motivo por el cual es esta área la facultada para emitir pronunciamiento respecto de la solcitud que ahora nos ocupa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Precisado lo anterior, es necesario recordar que, en el requerimiento 1 materia de la controversia se solicitó lo siguiente:

- *¿Cuántas diligencias realizó durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo, ostentándose como notificador habilitado adscrito al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza?*

En vía de respuesta complementaria se informó que, **para contabilizar las diligencias que ha realizado la persona del interés del solicitante, es necesaria la revisión de manera detallada de un aproximado de 1380 expedientes en los que obran notificaciones, citatorios y actas** como lo refiere la persona solicitante de la información, lo cual supera los recursos humanos y técnicos; para revisar cada documento de cada expediente y verificar los mismos, por lo tanto el procesamiento de la misma infiere directamente en la atención y desempeño de las funciones sustantivas vigentes, así, por lo expuesto no es posible atender la solicitud de información de conformidad.

Ahora bien, precisado ello, es necesario recordar que la información solicitada se localiza inmersa en 1380 fojas, las cuales, para efectos de proporcionar lo requerido, implica el procesamiento y discernimiento de lo solicitado. En este sentido, el volumen sobrepasa, tanto la capacidad técnica del Sujeto Obligado para llevar a cabo la revisión necesaria, como la capacidad de la PNT.

Al respecto, es necesario señala que la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 207.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión* ***implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***
>
> *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*
>
> ***Artículo 213.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
>
> ***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**.

Es así que, para cumplir con la modalidad electrónica por la PNT elegida por quien es solicitante, el Sujeto Obligado tendría que llevar a cabo un procesamiento que implique la revisión y la digitalización de las documentales de mérito; situación a la que no está obligado el Tribunal, de conformidad con los artículos 208 y 209 de la Ley de Transparencia que establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentre así lo permita y, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo tanto, tomando en consideración que la información solicitada conlleva un procesamiento, al cual la Secretaría de la Contraloría General no está obligado, pues para obtener la información solicitada se deben revisar 1380 expediente; por lo tanto, **se valida la actuación del Sujeto Obligado al haber señalado su imposibilidad para remitir lo requerido en el formato exigido, precisando el volumen que la información constituye y fundando y motivando su actuación.**

Cabe precisar que lo ateiror es así, derivado de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 5****. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."*
>
> ***Artículo 32.-***
> *…*
> ***Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad****. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. [5]; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.[6]

En este sentido, es claro que con lo informado se satisfizo en su totalidad la solicitud; por lo tanto, de todos los argumentos esgrimidos se determina que, con la información proporcionada en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado perfeccionó su actuación inicial emitiendo un alcance que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> ***…***
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas****…*

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5].

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular,

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[7]**.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en a la PNT y en el correo electrónico, de fecha **doce de diciembre.**

Así, la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[8] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[7] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

[8] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20